

SEÑORES JEFES DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE MANTA.

JOSÉ ALBERDY NIEVES JARAMILLO, por medio de la presente le comunico que mediante sentencia ejecutoriada dictada a mi favor por la Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, y ratificada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Portoviejo, tengo a bien comunicar a usted, que el terreno de mi propiedad que me había sido arrebatado indebidamente por el señor: **JOSÉ HERNOGENES VERA GARCIA**, el mismo que se encuentra ubicado en el sitio Masato de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta signado con el Número 7 de la Manzana 101, con una superficie total de 326.51 Metros Cuadrados, me ha sido restituido a mi favor, lo que comunico a ustedes para fines legales pertinentes.

Adjunto encontrará copias debidamente Certificadas de las Sentencias Ejecutoriadas y del Cumplimiento del Lanzamiento del invasor por medio de la Fuerza Pública.

En caso de ser necesario las notificaciones que me correspondan las estaré recibiendo en el casillero Judicial Nº 366 del palacio de justicia de esta ciudad de Manta, y autorizo al Abogado MILTON ALVARADO ANCHUNDIA, para que presente los escritos que sean necesarios.

Alberdy Nieves Jaramillo
JOSÉ ALBERDY NIEVES JARAMILLO

Milton Alvarado Anchundia
ABOGADO
E.d. 1924 Col. Abgs. Manabí

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
Fecha: 17/09/15 Hora: 9:11
DIRECCIÓN DE AVALUOS Y CATASTRO



POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
SUBZONA DE POLICÍA MANABÍ No. 4
COMANDO DISTRICTAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE MANTA

Oficio No. 2013-1138-CDPNM-M
Manta, Mayo 14, 2013

Doctora
LAURA JOZA MEJÍA
JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABÍ
Ciudad.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo y a la vez tengo a bien adjuntar al presente fotocopia del Parte Informativo N° 5376, de fecha mayo 13, 2013, suscrito por el señor **Sbte. de Policía CRISTHIAN OLMEDO SALAS GONZALEZ Jefe del Grupo de Reacción**, en el que se informa que se dio cumplimiento a la Diligencia de Lanzamiento dentro del Juicio Ordinario N° 0280-2009.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Pablo Manuel Aguirre Muñoz
Coronel de Policía de E.M.
Jefe Distrital de la Policía de Manta
PMAM/jcm



CERTIFICO: Que esta
copia es igual a su original
Manta 27 Mayo 2013

Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!



Parte Informativo Nro.5376

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR

**PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA POLICIA NACIONAL DEL DISTRITO
MANTA**

**COMANDO ZONAL
MANABI N° 13**

**DISTRITO
MANTA**

PARTE INFORMATIVO

CAUSA: Informando diligencia de lanzamiento de bienes y personas	FECHA: Lunes 13 de Mayo del 2013	
LUGAR: Barrio San Pedro (diagonal al UPC María Auxiliadora)	HORA: 07:45	HORA DE ELABORACION DEL PARTE: 20:00

CIRCUNSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO

Mediante el presente me permito poner en su conocimiento Mí. Coronel, que encontrándome de servicio como JC. CUBA dando cumplimiento a la orden de servicio N° 2013-104-P3-CP-4-CDPNM-M, para brindar la respectiva protección durante el lanzamiento de bienes y personas que se encuentran dentro del bien inmueble, materia del juicio ordinario reivindicatorio N° 0280-2009 que sigue el señor JOSE ALBERDY NIEVES JARAMILLO en contra del señor JOSE HERMOGENES VERA GARCIA, a desarrollarse el día lunes 13 de Mayo del 2013, en el sector del Barrio San Pedro, procedí a trasladarme al lugar y hora antes indicado con la parte interesada conjuntamente con una cuadrilla quienes eran el personal encargado del retiro de los enseres existentes dentro de la casa; una vez en el sitio se tomó contacto con la otra parte implicada en el caso, a la cual se le comunico el procedimiento que se va a seguir, colaborando de manera comprensiva, razón por la cual el personal policial se limitó a dar seguridad para que no exista ningún altercado en el acto.

Cabe recalcar que en este caso el señor JOSE ALBERDY NIEVES JARAMILLO de forma humanitaria se puso de acuerdo con la otra parte y les concedió un plazo de un día para que voluntariamente puedan retirar sus bienes hacia otro predio.

Adjunto la copia de la diligencia de lanzamiento dentro del juicio ordinario N° 0280-2009, la copia de la orden de servicio N° 2013-104-P3-CP-4-CDPNM-M y la copia del memo N° 2013-302-P3-CDPNM

Particular que pongo en su conocimiento Mi Coronel, para los fines consiguientes.

SR. SALAS GONZALEZ CRISTHIAN OLMEDO

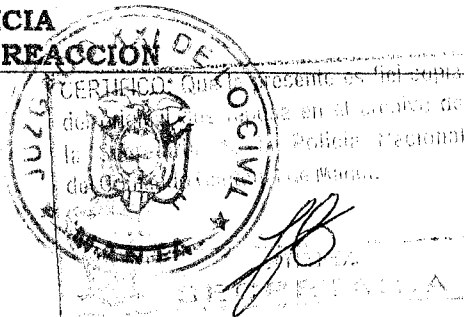
C.C: 091730617-7

SBTE .DE POLICIA

JEFE DEL GRUPO DE REACCION

CERTIFICO: Que esta
copia es igual a su original
Manta, 27 Mayo de 2013

Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabi



3037812

JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, lunes 10 de octubre del 2011, las 11h13. VISTOS: A fojas 12,13 y 16 de los Autos comparece al Juzgado el Señor JOSE ALBERDY NIEVES JARAMILLO, y manifestó: Que mediante Escritura Pública de compra venta autorizada con fecha 8 de mayo de 1980, el señor JOSE LUIS CEVALLOS HOLGUIN y su esposa le vendieron un inmueble compuesto de un cuerpo de terreno ubicado en el Sitio Mazato de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, signado con el No. 7 de la Manzana 101, el mismo que tiene según la Escritura, once metros de frente por veintiocho metros de fondo y los siguientes linderos. Por el frente avenida 209, por atrás, lote No.8; por el costado izquierdo lote No.9 y por el costado derecho, lote No.5, con una superficie total de trescientos ocho metros cuadrados. Que el predio en referencia ha variado físicamente en sus dimensiones por construcción de las vías públicas y que por tanto sus medidas actuales son: Por el frente lindera con la avenida 209, y 11:00 M; por atrás, lindera con el lote No. 8 de propiedad del señor Luperio Vera, con 10.95M, por el costado derecho, lindera con el lote No. 5 de propiedad del señor Angel Zambrano Mera, con 29.75 M y por el costado izquierdo, lindera con el lote No.9 de propiedad de la señora Rosa Benítez, con una superficie total de 326.51m². Que es el caso, que el señor JOSE HERMOGENES VERA GARCIA, desde el mes de agosto de 2008 hasta la presente fecha se encuentra en posesión material del referido predio y que pese a sus continuos requerimientos para que le devuelva la posesión de su legítima propiedad no lo ha hecho. Que ha quedado establecido que ostenta a su favor la propiedad plena y absoluta del bien inmueble sobre el cual se encuentra edificada una construcción tipo vivienda con estructura de caña guadua, con paredes de latilla de caña, el techo de caña con planchas de zinc, piso de hormigón simple. Que en virtud de lo antecedentes expuestos acude a demandar al señor José Hermógenes Vera García la reivindicación de todo el indicado inmueble, compuesto de terreno y casa, cosa singular que queda descrita y de la que no esta en posesión y que va dirigido a que se le conceda lo solicitado en el Ordinal tercero del libelo inicial, con fundamento en lo dispuesto en el Título XIII de la reivindicación, Artículos 933 y siguientes del Código Civil. La demanda fue admitida al trámite Ordinario y se procedió a la citación del demandado, tal como consta a foja 20 y quien compareció a fs. 21,23 y 24 y 31 a dar contestación a la demanda, a proponer las excepciones constantes en dichos folios y a reconvenir al accionante, todo lo cual fue admitido al trámite. La reconvenición fue contestada a foja 36 en los términos que obran en la indicada foja. Continuando con el trámite, se practicó la Junta de conciliación entre los litigantes, a cuya diligencia acudió únicamente el actor acompañado de su defensor, el mismo que se ratificó a su nombre en los fundamentos de la acción propuesta y solicitó se declare la rebeldía de la parte contraria por su inasistencia a esa diligencia. Por existir hechos sujetos a la prueba fue necesario concederles el respectivo término, durante el cual se practicaron las que constan de Autos. Agotado el trámite procesal, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia y para hacerlo, se considera: PRIMERO: El proceso es válido y así se lo declara por cuanto no se advierte violación al trámite u omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad. SEGUNDO: La sentencia a dictarse debe recaer sobre los fundamentos de la demanda y las excepciones propuestas, que es como se ha trabado la litis, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil.

2036

CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original

Manta

27 de octubre de 2011
Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI



TERCERO: Por la doctrina se robustece el criterio de que la protección del dominio se realiza mediante el ejercicio de acciones adecuadas, para que con ellas el dueño pueda recobrar la posesión de la cosa que le pertenece. Una de estas acciones es la reivindicatoria, que el Art. 933 del Código Civil, la define así "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". El Art. 959 del citado Código preceptúa: "La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor". Del contenido de estas disposiciones, se desprende que tres son los requisitos para la procedencia de esta acción: A.- La propiedad de quien propone la acción; B.- La posesión del demandado, y C.- La cosa singularizada o individualizada. CUARTO: Analizando la prueba actuada, en armonía con la demanda y excepciones propuestas, se deja constancia de lo siguiente: 1.- Es verdad que el actor es propietario de un bien inmueble ubicado en esta ciudad de Manta, descrito en la parte expositiva de esta sentencia, tal como se desprende de la Información registral que esta anexada a foja 4, sobre el cual solicita la reivindicación porque solo puede pedirla sobre el inmueble de su propiedad, ya que esta es una acción de dominio, por tanto resulta extraño que se haya pedido la reivindicación de una cabida mayor, que en todo caso no existe, por cuanto el juzgado determinó en la inspección judicial practicada que el predio tiene las mismas medidas y linderos que las determinadas en dicho certificado, y que el señor perito lo ratificó en su informe incorporado a fojas 54, 55 y 56, y en el cual, se establece una pequeña diferencia de cinco centímetros menos por la parte de atrás, lo que en todo caso no desvirtúa lo observado por la juzgadora al tenor del Art. 249 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Se dejó constancia en esa diligencia ocular, que el demandado habita en este inmueble en las condiciones descritas en la mencionada inspección. Este informe pericial no mereció objeciones de ninguno de los litigantes, por que, se establece que lo acogieron en su contenido; 4.- Lo afirmado por las testigos de la parte actora, señores Jacqueline Maria Lusquinos Zambrano y Ana Maria Andrade Koopan, inserto a foja 34, merecen mayor credibilidad que los presentados por la parte contraria, tanto en número como por los conocimientos que tienen de los hechos sujetos a la prueba, ya que ellas en forma concordante afirmaron conocer que el accionado se encuentra posesionado en el predio desde hace más de un año, y estimando además, que dichas deponentes no fueron impugnadas, mientras que, se considera que las señoras Cleotilde Eufemia Moraira Delgado y Melba Clotilde Posligna Holguin, (testigos del accionado) las mismas que rindieron sus declaraciones a foja 35 y 35 vlt, solo lo conocen desde hace quince y catorce años, respectivamente, razón por la cual, les resulta imposible conocer en forma personal de los hechos sobre los cuales se basa la defensa y la reconvención que ocurrieron hace más de diecinueve años a la fecha de tal actividad judicial. Solo un testigo declaró de acuerdo a las pretensiones del demandado, pero que resulta insuficiente para justificar cualquier situación en disputa, en virtud de que para ello es necesaria la presencia de por lo menos dos testigos, para efectos de la contradicción o ratificación; 5.- El actor y el accionado rindieron sus confesiones judiciales a fojas 56 y 48, respectivamente. El primero de los nombrados, se ratificó en lo expuesto en la demanda, y aceptó al responder a la pregunta No. 7 que el accionado ha construido la casa que se encuentra en el predio, por lo que, no beneficia con sus respuestas al preguntante en la forma pretendida. En cambio lo confesado por el

demandado, si difiere de lo señalado al momento de contestar la demanda, pues mientras ahí dijo que el terreno se lo había comprado al señor Juan Armendariz, ahora manifestó al responder a la pregunta No. 6, que se lo había comprado a la señora María Fabiola Anchundia Delgado, lo que no permite tener la seguridad total para aceptar las excepciones propuestas oportunamente; 6.- Ninguno de los litigantes realizó prueba expresa con respecto a la reconvencción propuesta por el accionado; 7.- Además solicitó la emisión de varios oficios, pero nunca tuvo interés en recabar su respuesta, y solo uno de ello fue contestado dando a conocer de que que no consta en la Gobernación de Manabí que el demandante haya puesto denuncia alguna en su contra. Por lo todo lo analizado, se colige que el demandado no pudo justificar sus excepciones, las que quedaron en simple enunciado y así como tampoco los fundamentos de la reconvencción. El actor por su parte, si cumplió con su obligación de justificar los requisitos puntualizados en el Considerando Tercero de esta sentencia, tomando en cuenta que el certificado registral describe el predio en forma legal y que este es el mismo que el juzgado y el señor perito observaron, tanto en sus medidas como en sus linderos en términos generales y el cual se encuentra en posesión de la contraparte, y por lo que debe aplicarse los contenidos de los Artículos 1 de la Constitución de la República y 5 y 23 del Código Orgánico de la Función judicial. En tal virtud, la suscrita Jueza, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y por ello dispone que el demandado en el plazo máximo de ocho días contados desde que se ejecute esta sentencia, restituya al actor el inmueble que le pertenece de acuerdo a la Información Registral anexada a fojas 4 y 5 del proceso, en la misma forma que se encontraba hasta antes de la ocupación. Con costas a cargo del vencido en las que se incluirán los honorarios del Abg. Victor Centeno Parrales que se los regula en la suma de doscientos dólares. Cúmplase con lo determinado en el Art. 277 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

[Firma]
DRA. LAURA JOZAMIEL
Jueza XXI de lo Civil de
Manta - Manabí

Certifico:

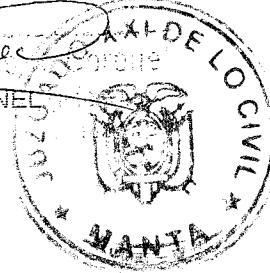
CERTIFICO: Que esta
copia es igual a su original

[Firma]
ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
Secretario de Juzgado XXI
Manta - Manabí

[Firma]
Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

En Manta, lunes diez de octubre del dos mil once, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NIEVES JARAMILLO JOSE ALBERTO en la casilla No. 21. VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 349; VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 47. Certifico:

[Firma]
ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO



SEÑORA JUEZA VIGESIMA PRIMERA DE LO CIVIL DE
MANABI.

JOSE ALBERDY NIEVES JARAMILLO, dentro del Juicio Ordinario Reivindicatorio número 280-2009, que sigo en su despacho en contra de JOSE HERMOGENES OSCAR VERA GARCIA, ante Usted, con los debidos respetos comparezco a fin de manifestarle lo siguiente:

Dentro del término de Ley sírvase señora Jueza sírvase aclarar y/o ampliar la Sentencia dictada dentro de este proceso respecto de que los nombres completos del demandado son JOSE HERMOGENES OSCAR VERA GARCIA, tal como consta en mi demanda inicial, en las citaciones realizadas, etc, así como se sirva ampliar la Sentencia indicando la cancelación de la Inscripción de la demanda la que fue debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de la ciudad de Manta con fecha 9 de Julio del 2009 y que consta a fojas 19 de autos, petición que la fundamento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil vigente.

Sírvase proveer conforme lo solicito.

Por el peticionario su defensor debidamente autorizado.

Es Justicia,

AB. VICTOR DOMINGO PARRALES
REG. NOT. 1.922 C.A.M.

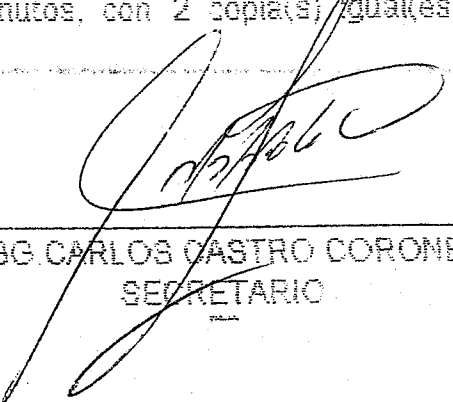
CERTIFICO: Que esta
copia es igual a su original
Manta 27 de Mayo de 2013



Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
Civil de Manta - Manabí

Nº 15321-2009-0260

Presentado en Manta el día de hoy miércoles doce de octubre del dos mil once a las dieciséis horas y nueve minutos, con 2 copia(s) /qual(es) a su original, sin anexos.
Certifico.



ABG CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO



SEÑORA JUEZA XXV DE LO CIVIL DE MANABI-MANTA:

1 las
XOS

JOSE HERMOGENES VERA GARCIA.- Dentro del Juicio Ordinario N° 13321-2009-0280., ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Que estoy en total desacuerdo con la sentencia dictada por su autoridad, ya que al pronunciarse no ha motivado en legal y debida forma la misma, no ha valorado las pruebas en su conjunto, por consiguiente se me causa un enorme perjuicio.

En consecuencia interpongo el correspondiente **RECURSO DE APELACION** ante el superior en la ciudad de Portoviejo.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial N° 548 del Palacio de Justicia de Portoviejo

Provéase conforme a Derecho
Por Justicia y Equidad
Firmo con mi Abogado Defensor

Angel Roberto Tandapiller
ABOGADO
MAT. N° 13 - 2006 - 39

Carlos Hermaiones

Presentado en Manta el día de hoy jueves trece de octubre del dos mil once, a las diecisiete horas y tres minutos, con 2 copias iguales a su original, sin anexos.

Carlos Castro Coronel
ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

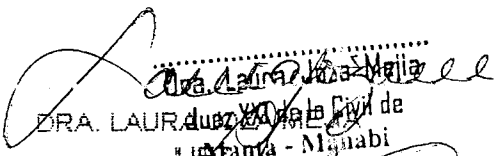


CERTIFICO: Que esta
 copia es igual a su original

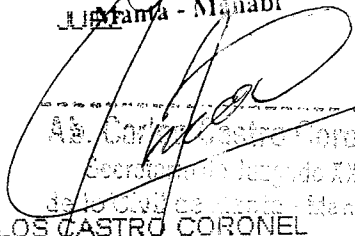
Manta, 27 de 10 de 2013
Carlos Castro Coronel
Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

Oficinas: Manta.- Calle 8 y Avenida 8, Centro Comercial "El Sol" oficina 08 Planta Baja, Telefax 052-623-715,
Guaranda.- Calle Sucre # 1101-2 y Calle Azuay, Telefax 032-982-289, celular 089-126-333, Casilla Judicial Manta
349, Portoviejo 548, Guaranda 165, Quito 2583, email: fundacionlex@gmail.com

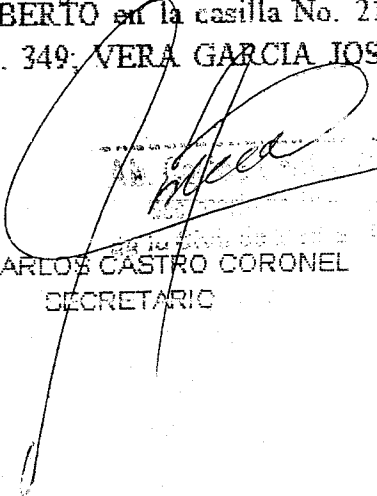
efectuado y sus 1707
JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, martes 1 de noviembre del 2011, las 13h35. Previo a atender los pedidos de los litigantes, corrase traslado con copia del que pertenece al actor a la parte contraria, por el término de tres días de acuerdo con el contenido del Art. 282.2 de la codificación del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término, vuelvan los Autos. Notifíquese.


DRA. LAURA JARAMILLO
Jefe de Sala - Manabí

Certifico:

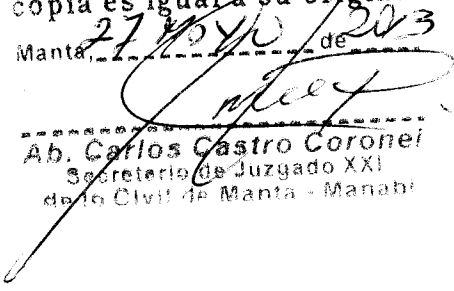

ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

En Manta, martes primero de noviembre del dos mil once, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: NIEVES JARAMILLO JOSE ALBERTO en la casilla No. 21. VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 349. VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 47. Certifico:

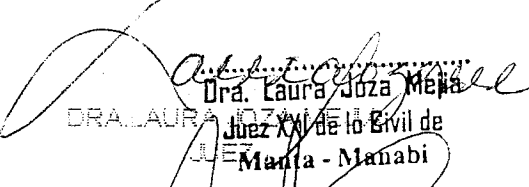

ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO



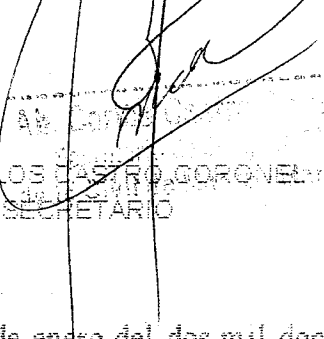
CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original
Manta, 27 de Mayo de 2013


Abg. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

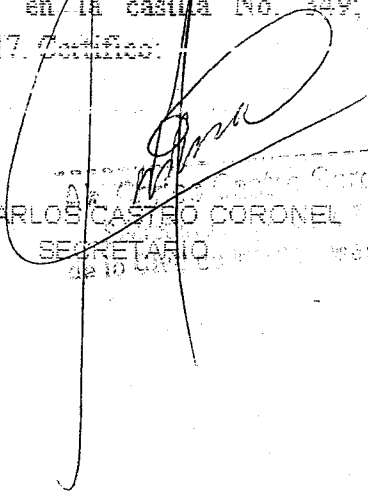
JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, miércoles 25 de enero del 2012, las 11h50. VISTOS: Por ser procedente lo pedido por el actor, se amplia la sentencia dictada de conformidad con lo preceptuado en el Art.282 de la codificación del Código de Procedimiento civil, en el sentido de que los nombres y apellidos completos del demandado son JOSE HERMOGENES OSCAR VERA GARCIA, y que ejecutoriada esta sentencia, deberá notificarse al señor Registrador de la Propiedad de Manta a fin de que cancele la inscripción de la demanda que consta con el Número de Repertorio 3923 de fecha 9 de julio de 2009. Notifíquese.


Dra. Laura Joza Mena
Juez XXI de lo Civil de
Manta - Manabi

Certifico:


ABG CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

En Manta, miércoles veinte y cinco de enero del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: NIEVES JARAMILLO JOSE ALBERTO en la casilla No. 21 VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 349; VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 47. Certifico:

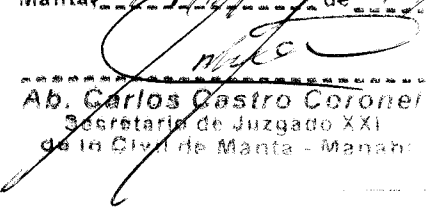

ABG CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

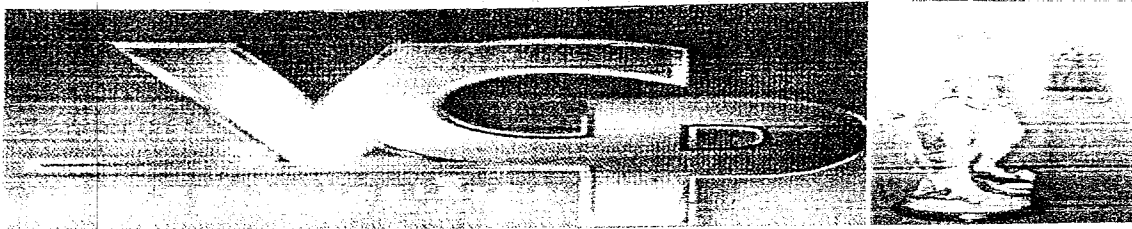


CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original

Manta

27 Mayo 2012


Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabi



SEÑORA JUEZA VIGESIMA PRIMERA DE LO CIVIL DE MANABI.

JOSE ALBERTO NIEVES JARAMILLO, dentro del juicio Ordinario de reivindicación número 280-2009, que sigo en contra de JOSE HERMOGENES OSCAR VERA GARCIA, ante Usted, con los debidos respetos comparezco a fin de manifestarle lo siguiente:

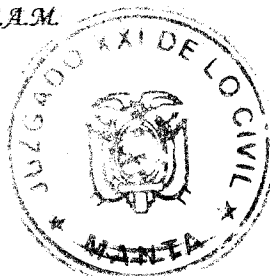
Una vez que se encuentra debidamente ejecutoriada la Sentencia dictada por su Señoría y habiendo transcurrido en exceso el término que concedió al demandado sírvase oficiar a las dependencias correspondientes a fin de cumplir con el lanzamiento y/o desalojo del señor JOSE HERMOGENES OSCAR VERA GARCIA de mi propiedad.

Sírvase proveer conforme lo solicito.

Por el peticionario su defensor debidamente autorizado.

Es Justicia,

AB. VICTOR MENDO PARRALES
REG. JUD. 1997-30 F.A.M.



No. 13321-2009-0280

Presentado en Manta el día de hoy martes veinte y ocho de febrero del dos mil doce, a las diez horas y veinte y siete minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.

ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

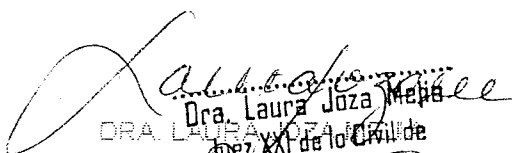
CERTIFICO: Que esta
copia es igual a su original

Manta, 27 de Mayo de 2013

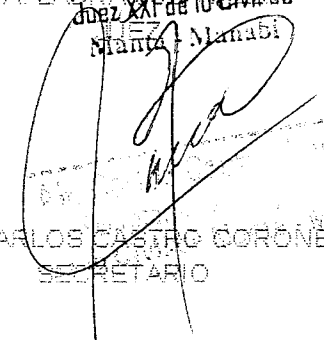
Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabi

Dirección: Avenida 6 y Calle 12 Celular: 093665820 Convencional: 05 2622 163
Manta - Manabí - Ecuador.

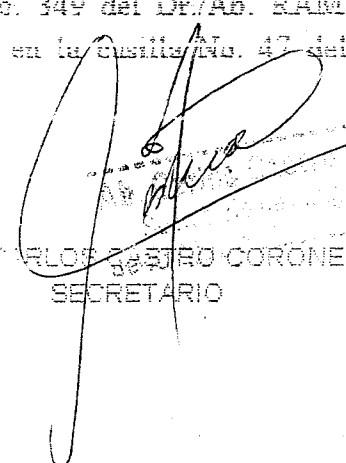
JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI. Manta, martes 6 de marzo del 2012, las 11h22. VISTOS: Lo pedido por el actor no es procedente, por cuanto a foja 75 consta el recurso de apelación propuesto por el accionado que estaba pendiente de despacho mientras se aclaraba la sentencia. En tal virtud, por oportuno y legalmente interpuesto el recurso de apelación propuesto, se lo concede para ante la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo, a donde se remitirá el proceso en forma inmediata. Notifíquese.


Dra. Laura Joza Mejía
Juez XXI de lo Civil de
Manta - Manabí

Certifico:

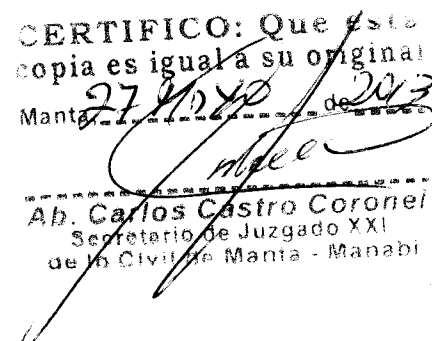

ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

En Manta, martes seis de marzo del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: NIEVES JARAMILLO JOSE ALBERTO en la casilla No. 21. VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 349 del Dr./Ab. RAMIRO TANDAPILCO; VERA GARCIA JOSE HERMOGENES en la casilla No. 42 del Dr./Ab. SANTANA VERA JHONNY. Certifico:


ABG. CARLOS CASTRO CORONEL
SECRETARIO

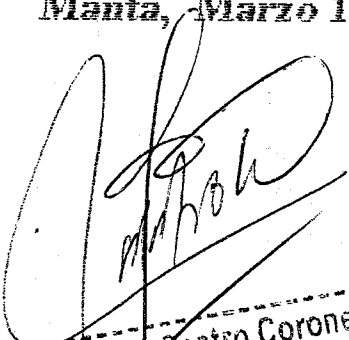


CERTIFICO: Que esta
copia es igual a su original
Manta 27 de Mayo de 2013


Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

RAZON: Siento como tal que en esta fecha envío los autos a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en virtud del Recuso de Apelación presentado por la parte demandada, constante de setenta y nueve fojas útiles.

Manta, Marzo 14 del 2012


Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

RECIBIDO

Fecha:

14 MAR 2012

HORA:

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

JUEZ PONENTE: AB. WALTER FALCONI SALAZAR.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Portoviejo, jueves 27 de

septiembre del 2012, las 14h33. **VISTOS: 0218-2012.-** Sube la presente causa en grado, por el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada de la sentencia dictada por la señora Jueza Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, con asiento en la ciudad de Manta, de fecha lunes 10 de octubre del 2011, las 11h13, dentro de la causa ordinaria reivindicatoria propuesta por JOSÉ ALBERDY NIEVES JARAMILLO en contra de JOSÉ HERMÓGENES OSCAR VERA GARCÍA. Al tenor del Artículo 208 Numeral 1. del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es competente para conocer esta causa y por encontrarse en estado para resolver, en mérito de los autos se considera: PRIMERO.- Por mandato del Artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador "Las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley", de conformidad con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, sobre la base de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, habiéndose proseguido el trámite de ley hasta dictar sentencia y el proceso ha sido declarado valido mediante decreto de fecha Portoviejo, miércoles 23 de mayo del 2012, las 11h52. SEGUNDO.- A fojas 12, 12 vuelta 13, 16 y 16 vuelta de los autos, comparece al Juzgado el señor José Alberdy Nieves Jaramillo manifestando: Que mediante Escritura Pública de compra venta autorizada con fecha 8 de mayo de 1980, el señor JOSE LUIS CEVALLOS HOLGUIN y su esposa le vendieron un inmueble compuesto de un cuerpo de terreno ubicado en el sitio Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta, signado con el número Siete de la



CERTIFICADO
Copia es igual a su original
Manta 27 de septiembre de 2012

Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI

manzana Ciento Uno, el mismo que tiene según la Escritura, once metros de frente por veintiocho metros de fondo y los siguientes linderos: Por el frente: avenida 209; Por atrás, lote número ocho; Por el costado izquierdo lote número nueve; Y por el costado derecho, lote número cinco; Con una superficie total de trescientos ocho metros cuadrados. Que el predio en referencia ha variado físicamente en sus dimensiones por construcción de las vías públicas y que por tanto sus medidas actuales son : Por el frente lindera con la avenida 209, con 11,00 metros; Por atrás, lindera con el lote número ocho, de propiedad del señor Lugerio Vera, con 10,95 metros; Por el costado derecho, lindera con el lote número cinco, de propiedad del señor Ángel Zambrano Mera, con 29,75 metros; Y por el costado izquierdo, lindera con el lote número nueve, de propiedad de la señora Rosa Benítez Sornoza con 29.75, con una superficie total de 326.51m². Que es el caso, que el señor JOSE HERMOGENES VERA GARCIA, desde el mes de agosto de 2008 hasta la presente fecha se encuentra en posesión material del referido predio y que pese a sus continuos requerimientos para que le devuelva la posesión de su legítima propiedad no lo ha hecho. Que ha quedado establecido que ostenta a su favor la propiedad plena y absoluta del bien inmueble sobre el cual se encuentra edificada una construcción tipo vivienda con estructura de caña guadua, con paredes de latilla de caña, el techo de caña con planchas de zinc, piso de hormigón simple. Que en virtud de lo antecedentes expuestos acude a demandar al señor José Hermógenes Vera García la reivindicación de todo el indicado inmueble, compuesto de terreno y casa, cosa singular que queda descrita y de la que no esta en posesión y que va dirigido a que se le conceda lo solicitado en el Ordinal tercero del libelo inicial, con fundamento en lo dispuesto en el Título XIII de la reivindicación, Artículos 933 y siguientes del Código Civil, solicitando: La restitución del bien inmueble, el pago de daños y perjuicios, los frutos, costas procesales y honorarios profesionales. La demanda fue admitida al trámite y se

(81)

procedió a inscribir la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta a foja 19, constando las citaciones al demandado a foja 20 de la instancia, quien compare a fojas 21, 21 vuelta, 23 y 24, a dar contestación a la demanda, proponer las excepciones y a reconvenir al accionante al pago de los daños y perjuicios, por graves daños psicológicos, que lo mantiene delicado de salud, por lo que reclama daño emergente y lucro cesante por veinte mil dólares; la cuantía la determina en quince mil dólares y el trámite a seguirse es el determinado en la ley, según consta en dichos folios, sus excepciones son: I Que ha adquirido el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; II Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda; III Litis pendencia ya que en el juzgado Sexto de lo Civil de Manabí existe el juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria Nro. 2007-316; IV Prescripción de la acción reivindicatoria; V Improcedencia total de la demanda; VI Falta de causa; VII falta de requisitos legales señalados en los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil; VIII Falta de legítimo contradictor; IX nulidad por las solemnidades sustanciales; a) Falta de derecho del actor; b) Falta de identidad entre las medidas y linderos del inmueble; c) Falta de singularización del predio que pretende reivindicar; d) Ilegitimidad de personería del actor; e) Improcedencia de la acción; f) Carencia de requisitos y formalidades legales; g) No se allana a las nulidades habidas y a las supervinientes; h) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. Todo lo cual fue admitido al trámite, corriéndose traslado a la contraparte, siendo contestada la reconvencción a foja 26, con las siguientes las excepciones: a.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la reconvencción; b.- Falta de objeto y causa lícita; c.- Falta de derecho del demandado para reconvenir; d.- Improcedencia de la reconvencción; e.- Falta de individualización y singularización del inmueble que esta en posesión de reconviniente; f.- La reconvencción no



CERTIFICO: Que esta
copia es igual a la original

Manta, 27 Mayo de 2013

Ab. Carlos Castro Coronei
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

establecidos en el Código de Procedimiento Civil; g.- Reclamo el pago de honorarios profesionales de mi defensor. Trabada la litis entre los justiciables y por existir hechos sujetos a la prueba, se practicó la Junta de conciliación, se concedió el respectivo término de prueba, continuándose con el trámite hasta dictar sentencia. TERCERO.- Por mandato del Artículo 169 de la Constitución "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.", disponiendo los Artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es obligación de esta Sala resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, acorde a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en merito de las pruebas, tomando en cuenta, que con la contestación a la demanda y presentación de excepciones se produjo la trabó la litis, consecuentemente, las partes quedaron obligadas a probar los hechos sometidos a juicio que han sido alegados, de conformidad a los Artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- Tratándose de una acción reivindicatoria o de dominio, al juez le toca examinar, si se han demostrado los elementos básicos o esenciales para que proceda la reivindicación, establecidos en el Artículo 933 y en otras disposiciones del Código Civil, para que esta acción puede ser ejercitada, se requiere: 1) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, cuya reivindicación se pretende Artículo 937; 2) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada Artículos 933 y 936; 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica Artículo 939, y; 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado Artículo 933 (Gaceta Judicial, Año CIV, Serie XVII, No. 11, Página 3446); Criterio robustecido por la doctrina, ya que a protección del dominio se realiza mediante el ejercicio de acciones adecuadas, para que con ellas el dueño pueda recobrar la posesión de la cosa que le pertenece, una de estas acciones es la reivindicatoria. QUINTO.- Por imperio de la Ley,

es obligación de las partes litigantes, probar los hechos que se alegan, excepto los que se presumen conforme a la ley; teniendo en cuenta el tenor del Artículo 273 del Código de Enjuiciamiento Civil; Frente al escenario normativo constitucional y legal, así como jurisprudencial, se procede al análisis de los acervos probatorios incorporados al proceso, observándose lo siguiente: 1). Consta demostrado que el actor es propietario de un bien inmueble ubicado en esta ciudad de Manta, tal como se desprende de la información que esta anexada a fojas 3, 4 y 5, bien sobre el cual sustenta su solicitud, ya que la reivindicación solo puede pedirla sobre el inmueble de su propiedad, por ser una acción de dominio; 2). Que el terreno ubicado en el sitio Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta, signado con el número Siete de la manzana Ciento Uno, según el Registro de la Propiedad de Manta tiene once metros de frente por veintiocho metros de fondo y los siguientes linderos: Por el frente: avenida 209; Por atrás, lote número ocho; Por el costado izquierdo lote número nueve; Y por el costado derecho, lote número cinco; Con una superficie total de trescientos ocho metros cuadrados. 3). Que ha decir del actor el predio ha variado en sus medidas actuales: Por el frente lindera con la avenida 209, con 11,00 metros; Por atrás, lindera con el lote número ocho, de propiedad del señor Luperio Vera, con 10,95 metros; Por el costado derecho, lindera con el lote número cinco, de propiedad del señor Ánge Zambrano Mera, con 29,75 metros; Y por el costado izquierdo, lindera con el lote número nueve, de propiedad de la señora Rosa Benítez Sornoza con 29.75, con una superficie total de 326.51m²., por tanto, resulta extraño que se haya pedido la reivindicación de una cabida mayor, lo cual debido ser aclarado en su oportunidad por mandato de la Juez; 4). De conformidad con lo observado por la señora jueza en la inspección judicial e informe pericial que consta incorporados a fojas 53, 54, 55 y 56 del proceso, se establece, que el terreno materia de la litis ubicado en el sitio Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta, signado con el número Siete de la manzana Ciento Uno,



CERTIFICO: Que esta
copia es igual a su original,
Manta, 27 de mayo de 2013

Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
Manta, Manabí

tiene los siguientes linderos y medidas: Por el frente: lindera con la avenida 209 y tiene 11,00 metros de longitud; Por atrás, lindera con el lote No 8, de propiedad del señor Vera con 10,95 metros de longitud; Por el costado derecho, lindera con el lote No. 5, de propiedad del señor Ángel Zambrano Mera, con 28 metros de longitud, y; Por el costado izquierdo, lindera con el lote No 9, de propiedad de Rosa Benítez Sornoza, con 28 metros de longitud; Que el terreno inspeccionado y que se encuentra delimitado por el cerramiento posee 11 metros de frente por 28 metros de fondo, indicando que a partir del cerramiento frontal existe un área libre hasta llegar a la vereda de 11 metros de frente por 1,10 metros de fondo; Y que el demandado habita en este inmueble en las condiciones descritas en la mencionada inspección; No consta de autos, que el informe pericial haya merecido objeciones de alguno de los litigantes, por que, se establece que lo acogieron en su contenido; 5). La afirmación de la señora juez a quo respecto, a que los testigos de la parte actora merecen mayor credibilidad, tanto en número como en conocimiento, de conformidad con el razonamiento estampado en el numeral 4.- del Considerando Cuarto de su sentencia, carece de todo sustento, ya que con vista a los pliegos de preguntas presentados por las partes, la mayoría de las mismas contienen implícita la respuestas, situación no permitida por el Artículo 221 del Código de Procedo. en lo Civil, es más, del contenido de las declaraciones que corren a fojas 34, 35 y 35 vuelta se desprende, que quienes reúnen más cualidades de las determinadas en el Artículo 208 Ibídem, son los testigos del demandado y no los del actor, por lo siguiente: Los testigos del actor dicen vivir en lugares diferentes y mas alejados del predio materia de la litis, están empleados, dicen conocer al demandado desde hace un año y medio, y no recuerdan la calle; Los testigos del demandado dicen vivir en lugares mas cercanos y ser vecino al predio materia de la litis, realizar oficios domésticos, dicen conocer al demandado desde hace más de catorce años; Análisis por demás anormal, que llama la atención de esta Sala. 6). A señora juez Quinto de lo

ra
is,
95
te
28
el
es
a
8
1
e
1

Civil de Manabí, sigue con el análisis anormal de la prueba en el numeral 5.- del Considerando Cuarto, al analizar las confesiones judiciales del actor y del demandado que constan a fojas 46 y 48 del juicio respectivamente, acertando en forma parcial, respecto del análisis al responder a la pregunta No.7 el accionado y la respuesta a la pregunta No. 6 del demandado; 7). Ninguno de los litigantes realizó prueba expresa con respecto a la reconvencción propuesta por el accionado; 8). Respecto a la emisión de varios oficios, nunca se tuvo interés en recabar su respuesta, y solo uno de ello fue contestado dando a conocer, que no consta en la Gobernación de Manabí que el demandante haya puesto denuncia alguna en contra del demandado; 9). De las excepciones del demandado: Que ha adquirido el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, Litis pendencia y Prescripción de la acción reivindicatoria no aportó prueba alguna para justificarlas, por ende, no constan demostradas en autos convirtiéndose en meros enunciados; Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, queda como mero enunciado lirico, ya que ha presentado otras excepciones que tiene que justificar; Improcedencia total de la demanda, Falta de causa, Falta de legitimo contradictor, Falta de derecho del actor, Ilegitimidad de personería del actor e Improcedencia de la acción no proceden, por cuanto el actor ha justificado instrumentalmente su derecho para demandar la reivindicación al ser el propietario del bien inmueble, con la certificación del Registro de la Propiedad de Manta y la posesión del demandado, lo cual consta plenamente demostrado en autos; Falta de requisitos legales señalados en los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil y Carencia de requisitos y formalidades legales, no procede por disposición del Artículo 397 del Código de Ejecución en lo Civil; Nulidad por las solemnidades sustanciales, es improcedente por haber sido declarado ya valido el proceso; Falta de identidad entre las medidas y linderos del inmueble y la Falt de singularización del predio



REPUBLICA DEL ECUADOR
copia es igual a su original
Manta, 27 de Mayo de 2013
Ab. Carlos Castro Corónel
Secretario de Juzgado XXI

que pretende reivindicar carecen de sustento, en tanto y en cuanto, consta el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad de Manta, que coincide con lo resaltado por la señora Juez en la diligencia de inspección judicial e informe del perito que no fue impugnado . SEXTO.- El Artículo 685 del Código Civil se refiere, a la situación del dueño del terreno y el tercero que edifica, consignando que: "El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho a hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones previstas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios", el Inciso Segundo señala: "Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, quedará éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera"; Al respecto, la doctrina distingue tres situaciones: "a) que quien construye en terreno ajeno proceda de buena fe; b) que lo haga de mala fe; c) que la edificación se realiza a ciencia y paciencia del dueño del terreno". (Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, T. II, Vol. I, Reus, Madrid 1978, P. 318); Doctrina acogida en las Resoluciones de 9 de marzo del 2000, Gaceta Judicial Serie XVII, Nro. 3, de 19 de agosto de 2004, Gaceta Judicial Serie XVII, Nro. 15 y Gaceta Judicial Año CV, Serie XVII, No. 15, Página 5069; Análisis con el que esta está de acuerdo, haciendo suyo el siguiente pronunciamiento: a) "O se consolida la propiedad del terreno y de la edificación en cabeza del dueño del terreno por accesión, o en la del que edificó por la adquisición que este deberá realizar del terreno, y la consiguiente tradición; anotándose que si el dueño del terreno opta por hacer suya la edificación por accesión, no podrá reclamar a quien la construyó indemnización alguna porque se le aplicarán las reglas del poseedor de buena fe (inciso primero del Art. 685), según las disposiciones de las

prestaciones mutuas contenidas en el Título De la Reivindicación; pero si opta por obligarle a que le adquiera el terreno, quien levantó la edificación deberá no solamente pagarle el justo precio del terreno sino además los intereses por todo el tiempo en que el terreno estuvo en su poder; b) si la edificación se hace de mala fe, al dueño del terreno también le corresponde un derecho de opción, ya que puede aprovecharse de la acción haciendo suyo lo edificado sin obligación de indemnizar al que la realizó, porque se le aplicarán las reglas del poseedor de mala fe (Art. 685 inciso primero), según las ya señaladas disposiciones de las prestaciones mutuas, o bien puede exigir al que edificó a que le adquiera el terreno, pagándole el justo precio, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder; en definitiva, al igual que en el caso anterior, o se consolida la propiedad del terreno y de la edificación en cabeza del dueño del terreno por accesión, o en la del que edificó por la adquisición que éste deberá realizar del terreno, y la consiguiente tradición; c) si es que se edificó a ciencia y paciencia del dueño del terreno, a éste se le considera de mala fe, ya que debió oponerse, por ello la ley no le confiere el derecho de opción sino que para recuperar el terreno deberá pagar el valor de la edificación y la consolidación de la propiedad se producirá por tradición (Art. 685 segundo inciso). La disposición del Artículo 685 del Código Civil antes transcrito, aplicable a las relaciones entre el dueño del terreno y quien realiza la edificación, claramente nos demuestra que la propiedad del terreno y de la edificación están destinadas a consolidarse en un solo titular y ello se producirá ordinariamente por la vía de la accesión de mueble a inmueble ya que, según Larrea Holguín "el principio dominante en esta materia, como en todo lo relativo a la accesión, es que lo accesorio sigue a lo principal, pero se considera siempre principal al suelo". (Derecho Civil del Ecuador, T. VII, El dominio y modo de adquirir). SEPTIMO.- De autos consta demostrado, que el demandado ha construido la casa existente en el terreno materia de la reivindicación, del que como se



copia es igual a su original

Manta, 27 de Mayo de 2013

Ab. Carlos Castro Coronei

desprenden de la afirmación del demandado en el literal c) del libelo inicial y escrito complementario de demanda que constan a fojas 12 vuelta y 13 del proceso, situación que es aludida por el demandado en su escrito inicial de excepciones de foja 21, ratificado por los testigos de conformidad al cuestionario de foja 33 y declaraciones de fojas 35 y 35 vuelta y por la confesión judicial del actor de foja 46, que al contestar a las preguntas 7 y 8 del interrogatorio de foja 45; Y en vista, que se ha sostenido en el proceso que hubo una venta que no llegó a perfeccionarse, a decir del demandado, y en el proceso no se ha demostrado lo contrario, así como también, que demandado ha construido la casa en el referido lote y el actor jamás realizó gestión alguna para impedir dicha construcción, por lo que se presume la buena fe de accionado. En el caso que nos ocupa, la Sala considera que el demandado señor José Hermógenes Oscar Vera García es poseedora de buena fe del lote o solar de terreno materia de la reivindicación, por lo que esta incurso en el inciso primero del Artículo 685 del Código Civil, por tanto, tiene derecho a las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena, de conformidad con las reglas de las prestaciones mutuas contenidas en el Título XIII de la Reivindicación del Libro II del Código Civil. De conformidad con el análisis realizado en los considerandos, sobre la base de la traba de la litis y de las pruebas más influyentes que se practicaron, a lo largo de la secuencia procesal. El demandado, no ha presentado, probado o reproducido, prueba alguna tendiente a justificar sus excepciones, así como tampoco los fundamentos de la reconvención, convirtiéndose las mismas en meros enunciados líricos. El actor por su parte, si cumplió con su obligación de justificar los requisitos puntualizados en el Considerando Cuarto de esta sentencia, esto es, ha demostrado ser el propietario de la cosa cuya reivindicación se pretende, la misma que esta singularidad y claramente identificada, el demandado esta en actual posesión material y existe plena identidad entre la cosa ha reivindicarse y la que posee el demandado, tal como se reseña en el Considerando Quinto de

esta resolución, y una vez que han sido valoradas las pruebas con los elementos de la sana crítica, como son, la convección, las reglas de la lógica y la experiencia, referentes a la forma como se trabo la litis, la demanda se torna procedente. Con la motivación y consideraciones expuestas, sobre la base del análisis realizado aplicando los artículos 115, 116 y 273 del Código de Enjuiciamiento en lo Civil, en la especie, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se reforma parcialmente la sentencia que declara con lugar la demanda y por ello dispone que el demandado José Hermógenes Oscar Vera García proceda en el plazo de treinta días a restituir al actor José Alberdy Nieves Jaramillo el inmueble que le pertenece ubicado en el sitio Mazato, de la parroquia Tarqui, del cantón Manta, signado con el número Siete de la manzana Ciento Uno, el mismo que tiene once metros de frente por veintiocho metros de fondo y los siguientes linderos: Por el frente: avenida 209; Por atrás, lote número ocho; Por el costado izquierdo, lote número nueve; Y por el costado derecho, lote número cinco; Con una superficie total de trescientos ocho metros cuadrados. Finalmente para las prestaciones mutuas se tomará en cuenta la buena fe de la parte demandada hasta que fue citado.- De conformidad con el contrato ocasional Nro. 4313-CJT-13-2012, actúe el Ab. Neri Cano Santillán, como Secretario Relator encargado de la Sala.- Notifíquese.- ff) Dres. Daniel Cadena Linzán Mg., Jaime Cárdenas Murillo y Ab. Walter Falconí Salazar. Certifico.- f) Ab. Neri Cano Santillán. SECRETARIO RELATOR. Sigue proveído y notificaciones.- **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.- PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL.** Portoviejo, martes 23 de octubre del 2012, las 10h43. **VISTOS: 0218-2012.-** El señor José Hermógenes Oscar Vera García solicita ampliación de la Sentencia dictada por esta Sala el jueves 13 de septiembre del 2012, las 14h33, mediante escrito



CERTIFICO: Que es copia es rgta. **27** **27/10/2012**
Manta
Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI
de lo Civil de Manta - Manabí

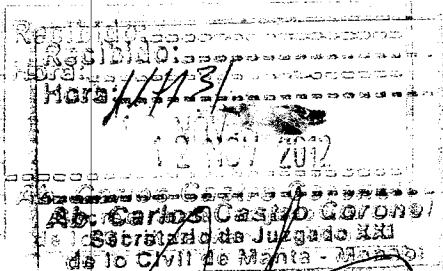
que obra a fojas 27 y 27 vuelta del cuaderno de esta instancia, una vez cumplido el término de tres días, con el que se corrió traslado a la contraparté para que lo contesten, los mismos que no se pronunciaron. Con este antecedente, a fin de resolver sobre lo solicitado tenemos, que el Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil determina, que la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas; Al respecto, el recurrente en su solicitud de ampliación solicita que se le determine el monto de las indemnizaciones a que tiene derecho el accionado, situación que le compete a la señora jueza de primera instancia, ya que por mandato expreso de la ley "La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía.", por ende, se torna improcedente la solicitud de designación de perito, más aún, en atención al Artículo aludido; Dejando resaltado, que esta Sala ha motivado debidamente su resolución, esto es, se han enunciado las normas y principios jurídicos en que se funda y se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, habiéndose respetado los derechos de protección de conformidad con lo estatuido en la Constitución de la República del Ecuador y sustentado en precedentes jurisprudenciales obligatorios, por todo lo expuesto, no procede la ampliación solicitada. Téngase en cuenta, que seguirá recibiendo sus notificaciones en la casilla judicial 548, de esta ciudad- De conformidad con el contrato ocasional Nro. 4313-CJT-13-2012, actúe el Abogado Neri Cano Santillán, como Secretario Relator de la sala encargado.- Notifiquese. ff) Dres. Daniel Cadena Linzán Mg., Jaime Cárdenas Murillo y Ab. Walter Falconí Salazar. Certifico.- f) Ab. Neri Cano Santillán. SECRETARIO RELATOR. En Portoviejo, martes veinte y tres de octubre del dos mil doce, a partir de las once horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: NIEVES JARAMILLO JOSE ALBERDY en la casilla No. 218 del Dr./Ab. FRANCISCO

MAGGY MARQUEZ. VERA GARCIA JOSE HERMOGENES OSCAR en la casilla No. 548 del Dr./Ab. ANGEL RAMIRO TANDAPILCO. Certifico. f) Ab. Neri Cano Santillán. SECRETARIO RELATOR.- **RAZON:** En 79 fojas de la primera instancia más SIETE fojas del Ejecutorial, bajó la presente causa al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí, con asiento en Manta.- f) Ab. Neri Cano Santillán. SECRETARIO RELATOR.-

Es fiel copia del original que queda archivado.

Portoviejo, Noviembre 9 del 2012.

Neri Cano S.
Ab. Neri Cano Santillán
SECRETARIO RELATOR.



CERTIFICO: Que esta copia es igual a su original de 27/10/2013



Carlos Castro Coronel
Ab. Carlos Castro Coronel
Secretario de Juzgado XXI de lo Civil de Manta - Manabí